



los pormenores que rodearon el accidente, llevan a admitir íntegramente la demanda con fundamento en la doctrina del riesgo creado, pues no es posible tener por configurada la culpa del demandante con aptitud para aminorar la responsabilidad objetiva impuesta por ley. Máxime cuando se trata de analizar la concurrencia de un supuesto de excepción, por lo que cabe extremar el rigor al apreciar el caso (doct. arts. 512, 901, 1113 y ccs. del Código Civil vigente a la fecha del hecho; 163 inc. 5º, 375, 384 y ccs. del CPCC.). El solo hecho de que el actor estuviera saliendo del estacionamiento no presupone negligencia en la conducción y ciertamente no aportó la interesada un solo elemento que permita imputarle al damnificado una cuota de responsabilidad en el choque. Lo único concreto es que el suceso se produjo mientras la demandada se desplazaba marcha atrás con la intención de estacionar el rodado sobre la mano izquierda de la calle Arenales (hecho admitido a fs. 33 vta., 91 vta. y 118; doct. art. 1113 citado y arts. 163, 375, 384 y ccs. del CPCC.). Aunque dicha maniobra esté autorizada (art. 48 de la ley n° 24.449), es evidente que exige que se la advierta con suficiente antelación, para no sorprender a terceros con la irregular circulación (doct. arts. 43, 47 incs. E, f y g, 48 inc. H, del código de tránsito vigente). Aparentemente la accionada no cumplió dicha previsión; al menos no probó que adoptara los deberes de cuidado razonables ni una falta de diligencia del demandante que guarde causalidad con su propio daño. Por los fundamentos expuestos y la escasez probatoria puesta de manifiesto, propongo admitir íntegramente la demanda, modificando en este punto la sentencia recurrida (doct. arts. 512, 901 y ss., 1113 y ccs. del Código Civil que estaba vigente al momento del suceso; 375, 384 y ccs. del CPCC.).

6.- La tasa de interés La llamada tasa pasiva debe ser utilizada en función de lo dispuesto por el art. 622, 1º párr., parte final, del Código Civil, para los casos en que no ha sido fijado un interés legal o convencional, tal como aquí ocurre (SCBA. Ac. 46.269 del 7/7/92; Ac. 54.869 del 14/6/94; causa 69.034 r.i. 402/96). Específicamente en materia de daños y perjuicios, el Máximo Tribunal ha ratificado su doctrina en un fallo relativamente reciente, al decidir que desde la fecha del hecho ilícito hasta el efectivo pago, debe aplicarse la tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus depósitos a 30 días, vigente en los distintos períodos de aplicación (Ac. SCBA causa 101.774, L 94.446 del 26.10.09; causa 102.410 en autos ?Núñez, Enrique Agustín c/Ivancich, Raúl Leopoldo s/daños y perjuicios?, del 4/4/2012; causa 107.097 en autos ?Lescano, Gustavo Ariel c/Cepeda, Edgardo Omar s/daños y perjuicios, del 27/6/2012; causa 105.187 en autos ?Spadaro, María Lorena c/Salezzi, Claudia y otros s/daños y perjuicios?, del 15/8/2012). Entiendo que las decisiones que emanan del Superior Tribunal deben ser aplicadas por los jueces y Tribunales de la instancia ordinaria, ya que el acatamiento que hagan a la doctrina legal de la Corte, tiene como objetivo procurar mantener la unidad de la jurisprudencia, propósito que se frustraría si los Tribunales insistieran en propugnar soluciones que irremediamente serían casadas, con el consiguiente dispendio de actividad judicial (causas n° 49207/08, sent. del 21/8/12; 79-2009, sent del 18/10/12, 2476/2008, entre otras). Sin embargo, dada la variedad de tasas pasivas ofrecidas por el Banco Provincia, no encuentro obstáculo para utilizar una que sea más equitativa, siendo a mi juicio razonable la que plantea la parte actora (Tribunal de Trabajo n° 7 de San Isidro del 19/3/2014, en autos: ?Czernecki, Jorge Alberto c/ Rezagos Industriales S.A. s/ Despido?, public. en La Ley online, AR/JUR8079/2014; Cám. Apel. Civ. y Com. Junín, del 4/11/2014, en autos: ?Remy, Juan Domingo c/ Viora, Orlando s/ Daños y Perjuicios?, public., en RCyS 2015-V, 184, en La Ley online AR/JUR/70739/2014; Cám. Apel. Civ. y Com. Lomas de Zamora del 26/3/2015, en autos ?Aguilera Azucena Petrona c/ El Puente SAT y/o s/ Daños y Perjuicios?). El Superior Tribunal de esta Provincia, en la causa 118.615 del 11/3/2015 (autos ?Zocaró, Tomás Alberto c/ Provincia ART S.A. y/o s/ Daños y Perjuicios?), interpretó que la aplicación de la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en las operaciones de depósito a treinta días, a través del sistema Banca Internet Provincia (impuesta por el Tribunal de Trabajo N° 1 de La Plata), no habilita la instancia extraordinaria, desde que el interesado no demuestra vulnerada la doctrina legal de la Corte elaborada en torno a la tasa de interés, pues precisamente en ella se ampara el fallo de origen. El tipo de interés en análisis constituye la forma específica de indemnización por el atraso en el pago de una obligación pecuniaria (conf. Trigo Represas, Félix A.- Compagnucci de Caso, Rubén H., ?Código Civil comentado?, Obligaciones, Tº. I., Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2005, pág. 493). Por otra parte, el art. 622 del Código Civil establece que el deudor moroso debe los intereses que estuviesen convenidos en la obligación, desde el vencimiento de ella. Si no hubiera intereses convenidos ni legales, los jueces determinarán la tasa que se deba abonar (cf. Sala 1, autos ?Val Héctor c/Avícola SH S.R.L. y otro s/daños y perjuicios?, sent. del 19/05/2015, RSD 68/15). En virtud de lo analizado, el respeto a la doctrina legal de la Corte en esta temática y a los fines de salvaguardar el principio de la reparación integral, entiendo que procede aplicar la tasa pasiva de referencia, por considerarla más equitativa para compensar los perjuicios derivados de la demora en el pago del capital. En consecuencia, propongo modificar la sentencia también en este punto, fijando los intereses devengados desde la fecha del suceso hasta el efectivo pago, a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días, respecto a fondos captados en forma digital; es decir, a través del sistema ?home banking? de la entidad, que se denomina comercialmente como Banca Internet Provincia o BIP en su modalidad tradicional (causas de esta Sala n° 48.791, 25.623, entre otras). De modo que se admite el recurso del actor en el último punto.

7.- Las costas Atento a la solución que planteo y la naturaleza del proceso, propongo que las costas de Alzada corran íntegramente a cargo de la

demandada en su condición de vencida, con extensión a la aseguradora en la medida del contrato (arts. 68 y ccs. del CPCC.; 109, 118 y ccs. de la ley 17.418). Por todo lo expuesto, voto por la AFIRMATIVA. Por los mismos fundamentos, el Señor juez Doctor Zunino votó también por la AFIRMATIVA. Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente SENTENCIA. Por lo expuesto en el Acuerdo que antecede, se modifica la sentencia recurrida, admitiendo totalmente la demanda promovida por Carlos Alberto Bezruk contra Giorgina María Procaccini y aplicando los intereses devengados desde la fecha del suceso hasta el efectivo pago, a la tasa que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones a treinta días, respecto a fondos captados en forma digital; es decir, a través del sistema "home banking" de la entidad, que se denomina comercialmente como Banca Internet Provincia o BIP en su modalidad tradicional. Ello es extensivo a HDI Seguros S.A., con los límites de la póliza respectiva. Las costas de Alzada corren a cargo de la parte accionada en su condición de vencida. Se difiere la regulación de los honorarios para la etapa procesal oportuna (art. 31 de la ley 8904). Regístrese, notifíquese y devuélvase.

007019E